

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00099 00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los acreedores CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESI, BANCO CAJA SOCIAL y SISTEMGROUP S.A.S. dentro del trámite de insolvencia de LINA MARIA MUÑOZ DÍAZ.

#### ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se extraen los siguientes hechos relevantes:

El día 27 de julio de 2021 la señora Lina María Muñoz Díaz solicitó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el inicio del trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El día 10 de agosto de 2021 se admite la solicitud y se convoca a sus acreedores a Audiencia.

Realizada la diligencia, en sesión del 3 de diciembre de 2021, el acreedor Conjunto Residencial Reserva Carmesí, secundado por los acreedores Banco Caja Social y Sistemgroup S.A.S. presentó objeción respecto a las acreencias relacionadas en favor de los señores Willington Rolando Mejía y Javier González.

#### ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

##### CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESÍ

Considera el objetante que las letras de cambio en favor de los objetados, no incluyen el nombre completo de los acreedores ni la firma con número de cédula quien crea el título, incumpliendo el artículo 621 del C. de Co.

El acreedor no demuestra la forma en que fueron entregaron los dineros a la deudora, ni tampoco la capacidad económica (declaración de renta) para prestar las sumas en cuestión (setenta y cinco millones y noventa millones de pesos).

##### SISTEMGROUP S.A.S.

Coadyuvando la objeción, el acreedor manifiesta que las letras de cambio presentadas no cuentan con el material probatorio suficiente para establecer la existencia de la obligación, la deudora no demuestra el destino de las sumas recibidas, ni si existe una relación familiar o comercial con los acreedores para establecer la clase de negocio convenido.

No se demuestra la transferencia de las sumas entregadas y se están reconociendo intereses no pactadas.

## **POSTURA DE LOS DEUDORES FRENTE A LA OBJECION**

JAVIER GONZALEZ SALAZAR

Por medio de su apoderada, el señor González afirma que ante el requerimiento de los demás acreedores aportó el título valor en el que consta su crédito, esto es el acuerdo de voluntades que crea la obligación, y ya fue establecido por la deudora, que los dineros fueron recibidos en efectivo.

Frente a que el título valor no cumple con los requisitos exigidos por ley al no contener el segundo apellido del acreedor, ni su número de cédula refiere que ello no vicia el título, pues los elementos del artículo 621 del C. de Co. se encuentran satisfechos.

Indica que los objetantes tienen la carga de la prueba para desvirtuar la existencia de la obligación la cual se ampara bajo la buena fe, y al no presentar material probatorio alguno que demuestre lo alegado, el juez no puede suplir la deficiencia y la objeción debe ser desestimada.

Dice la apoderada del acreedor, que este se dedica a la ganadería y es propietario del restaurante “La casa de la abuela” en la ciudad de Buga, empero precisa, que no aporta la declaración de renta porque con ello encuentra violada su privacidad financiera, máxime cuando la información tributaria es reservada.

No obstante lo anterior, precisa que fue de su conocimiento desde el inicio del trámite, que su crédito fue incluido por un valor que no es el real, error que se aclaró en audiencia de 29 de junio de 2021, donde se le recordó al deudor, que el crédito fue adquirido por \$38.000.000.

WILLINTON ROLANDO MEJIA MIRANDA

Por medio de abogado en defensa del acreedor refiere que en aras de dar claridad a los acreedores, aportó copia de la letra de cambio que soporta su crédito.

Con respecto a las deficiencias que encuentran los acreedores sobre el título manifiesta que el título valor es aceptado por ambos extremos de la obligación y como el documento no se ha presentado al cobro pues permanece sin diligenciar.

Sobre la solicitud que le hacen los demás acreedores de exhibir su declaración de renta alude que la información tributaria cobtenida en ella es reservada.

Finalmente señala que no está prohibido el préstamo de dinero entre particulares afines y que por ello entre el acreedor y la deudora existe una amistad de muchos años a lo largo de los cuales se han efectuado préstamos que se han ido cancelando. Es conciente que el actual incumplimiento se debió a situaciones de fuerza mayor y por ello esta dispuesto a colaborarle en este trámite con el propósito de recuperar su dinero.

Precisa que la actividad económica de su poderdante se relaciona con la administración del "Restaurante y Salón de Eventos Sabor de Hogar" ubicado en la ciudad de cali, el cual es de propiedad de su hermano, y actividades como agente inmobiliario (venta, arrendamiento y mejora de inmuebles).

#### DEFENSA AL CRÉDITO DE LA DEUDORA

Aduce la señora Muñoz Díaz que reconoce y no tacha de falsa ninguna de las deudas, reconoce haber pedido los préstamos y excluirlos del trámite le haría quedar mal con los prestamistas quienes le aportaron su confianza y dinero.

Indica que los señores Mejía Miranda y González Salazar, son allegados a su familia en Buga, con quienes tuvieron fuertes lazos laborales en razón a su actividad económica, por esa razón le entregaron las sumas en efectivo.

#### CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Dentro de esa regulación el legislador le ha otorgado al juez municipal el conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite y puntualmente, la decisión de plano sobre las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P.).

Ahora bien, son objeciones aquellas alegaciones que tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y las

discrepancias que se presenten entre este y un determinado acreedor respecto a sus propias acreencias (Art. 550 numeral 1 C.G.P.)

En este orden de ideas, ya que la inconformidad presentada tiene que ver precisamente con la existencia de dos de las obligaciones relacionadas como suyas por la deudora, a continuación, se resolverá sobre el particular.

Así entonces, estando en discusión la existencia de los créditos, en favor de estos se tiene la existencia de dos letras de cambio suscritas por la señora Lina Muñoz Díaz, quien no discute que la vista en sendos documentos fuera su firma, por el contrario, lo acepta.

Este dato es importante, ya que de acuerdo a la legislación comercial, la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de una firma impuesta en el título valor (Art. 625 C de Co.).

Ahora bien, los objetantes al unísono, cuestionan que en los documentos negociables no se encuentran los nombres completos y números de cédula de los acreedores y hallan en ello una falla del título valor.

Si bien tales cuestionamientos son ciertos, no tienen la potencialidad para restar valor a los títulos presentados, pues el artículo 620 del C. de Co., es claro en que, los títulos valores producen efectos cambiarios cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, y ellos son: la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea (Art. 621 C de Co.) como requisitos generales y, para las letras de cambio en particular: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 del C. de Co).

de acuerdo a lo expuesto, el nombre completo del acreedor (girador) y su número de cédula no constituye un requisito de esencia o perfeccionamiento del título valor.

Por el contrario, en cada una de las letras de cambio se observan el derecho incorporado, esto es un valor determinado como objeto de la contraprestación (orden incondicional de pago) y la firma de quien crea el documento, en este caso, tratándose de letras de cambio la firma y nombre del girado y obligado, precisándose además la fecha o forma de vencimiento y el nombre de a quien se hará el pago. No obstante, sobre este aspecto véase que el artículo 647 del C. de Co., establece que es tenedor legítimo, es decir, quién puede cobrar los derechos contenidos en el título valor, quien lo posea conforme a su ley de circulación, en esa misma línea, la legislación comercial regla que se presume tenedor legítimo del título, a quien lo detente; y ocurriendo ello en este caso (pues cada acreedor objetado ha presentado el cartular al proceso), no hay error alguno en la formalidad del documento.

Otro ataque librado a los créditos lo constituye el hecho de no estar probadas las obligaciones, según lo refiere uno de los objetantes; frente a este señalamiento, basta con recordar el contenido del artículo 668 del C. de Co., que establece que la simple exhibición del título legitima al portador, por lo que no es necesario acreditar la obligación por otros medios.

Otra arista de la discusión está no en la formalidad de los títulos valores, los cuales se ha demostrado resiste cualquier ataque, sino en la realidad contenida en esos documentos, pues para los acreedores no es claro el origen de los ingresos ni el destino de los recursos y con ello consideran dudosa la transacción.

Frente a ello, es cierto como lo dice el objetado González, que los acreedores en su integridad están amparados en la presunción de buena fe que obliga a los particulares y las autoridades a creer en la actuación proba de quienes acuden ante ellas, lo que implica suponer salvo evidencia en contrario que lo manifestado es cierto.

Y es precisamente ese el eje central de discusión, pues existiendo la buena fe, quien quiera desvirtuarla debe asumir la carga demostrativa al tenor del artículo 167 del C.G.P., en ese escenario, se echa de menos cualquier evidencia probatoria pues lo que refieren en soporte de sus dichos no son más que conjeturas.

Pues bien, bajo el marco normativo procesal actual, no es carga de los acreedores objetados presentar más pruebas que sus títulos para acreditar la existencia de los créditos a su favor, por lo que correspondía entonces demostrar a los objetantes la mala fe de la insolventada y de los acreedores censurados, sin embargo, ello no acontece.

De este modo no hay prueba alguna que conlleve a la anulación o desconocimiento de los créditos objetados; empero, de acuerdo a la manifestación efectuada directamente por el acreedor González la acreencia debe ajustarse al valor real del préstamo, esto es la suma de \$38.000.000; y es que en este caso, la manifestación que hace la apoderada del interesado en el escrito que descurre el traslado de la objeción, tiene el efecto de confesión, al tenor del artículo 193 el C.G.P.

Pero además habiéndose discutido por el acreedor Sistemgroup S.A.S. que se están reconociendo intereses no pactados, fue menester auscultar la literalidad del título valor, encontrando que en efecto le asiste razón al objetante, ya que en la letra de cambio suscrita en favor del señor Javier González solo se pactan intereses por retardo y en consecuencia no es posible el cobro de intereses de plazo adicionales al capital.

Diferente situación ocurre con el título valor que ampara al acreedor Willinton Mejía, pues allí se pactan intereses de plazo y de mora.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

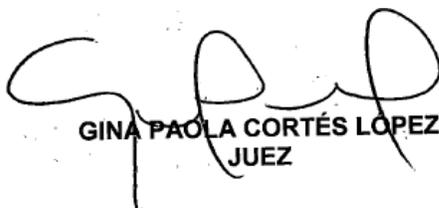
**1º. DECLARAR NO PROBADA** la objeción propuesta por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESI y coadyuvada formalmente por SISTEMGROUP S.A.S. relativa a la existencia de los créditos en favor de los señores JAVIER GONZALEZ SALAZAR y WILLINTON ROLANDO MEJÍA MIRANDA; por las razones expuestas ampliamente en precedencia. No obstante, debido a la confesión del acreedor JAVIER GONZALEZ SALAZAR, ajústese el valor del capital incluido en la relación de deudas al real del préstamo, esto es, la suma de \$38.000.000.

**2º. DECLARAR PROBADA** la objeción propuesta por el acreedor SISTEMGROUP S.A.S. relativa a la inexistencia de los intereses incluidos en la relación de deudas, en favor del señor JAVIER GONZALEZ SALAZAR, por lo tanto no deben tenerse en cuenta los intereses de plazo allí indicados; por las razones expuestas en precedencia.

**3º.** En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al conciliador.

**4º.** Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00107 00

Ha correspondido por reparto la presente solicitud de prueba extraprocesal, adelantado por ANGEL OCTAVIO HERRERA TORO, identificado con la cedula de ciudadana No. 16.840.258, quien actúa a través de apoderado judicial, con la que pretende se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, califique la pérdida de capacidad laboral del solicitante y establezca la fecha posible de estructuración, de ser el caso; a efectos de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Sobre las pruebas extraprocesales ha dicho la doctrina, la <sup>1</sup>“...prueba extraprocesal aquella que se produce antes de iniciar un proceso judicial, justificada por situaciones excepcionales las cuales pueden amenazar la prueba misma o su calidad. ...”, pero además, el artículo 183 del C.G.P., establece que estas requieren ser practicadas con observancia de las reglas sobre práctica establecidas en el mismo Código.

Aclarado lo anterior, véase que o que se pretende por el interesado es la práctica de un dictamen pericial, esto es, aquella probanza que establecida en el artículo 226 del C.G.P. procede para verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En la normativa actual, estas pruebas son por regla general extraprocesales, sin que ello signifique deban ser tramitadas por intermedio de un juez, pues es del resorte del interesado prodigarse la experticia que usará en el proceso de manera directa, es el artículo 227 del C.G.P., el que soporta lo anterior cuando establece que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.” en el caso del demandante, tal oportunidad se encuentra en la presentación de su demanda.

En ese orden de ideas es inocua la intervención judicial para el adelantamiento de la prueba pedida, máxime cuando en el sistema legal nacional, puede el ciudadano acudir directamente al ente contra el que aquí se acciona para lograr lo pedido.

En efecto, el Decreto No. 1072 de 2015, en el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1, establece la oportunidad de acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez a:

*“... las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*

*3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;...”*

---

<sup>1</sup> (Nisimblat Nattan, Principios y Técnicas de Oralidad, 2015).

Es claro entonces que no es la prueba anticipada judicial la llamada a resolver la cuestión bajo debate, pues en el ordenamiento se ha diseñado el mecanismo idóneo de respuesta.

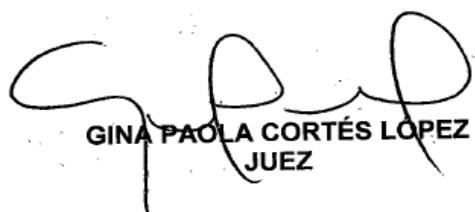
Por lo anteriormente expuesto el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00114 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JULIANA OSPINA HENAO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1144071258 y a favor de FINESA S.A., identificado con el Nit. 805012610-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$7.554.793,22), a título de capital insoluto contenido en el pagare No. 100132111, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 7 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JULIANA OSPINA HENAO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$11.332.189,83).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda de la demandada, bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P., salvo allegue las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la llamada a notificar.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

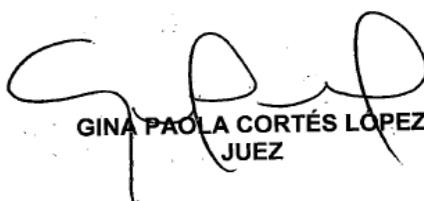
**SEPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Duque Marín y Daniela Roldan Valencia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>042</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>09-Mar-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---